

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-90-2018, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, junto con setenta y cinco folios útiles, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite audios de Corte Plena de fecha 29/5/2018; 31/5/2018; y, 5/6/2018 con sus respectivas transcripciones en versión pública.

*Considerando:*

**I. 1.** Que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó:

“Audios y transcripciones completos de las sesiones de Corte Plena correspondientes al 29 y 31 de mayo, y 5 de junio del 2018” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3076/RAdmisión/730/2018(3), de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria General de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/3076/788/2018(3), de fecha seis de junio de dos mil dieciocho y recibido en la referida dependencia ese mismo día.

3. Por medio de memorándum con referencia SG-ER-86-18, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, solicitó prórroga para entregar la información requerida por circunstancias de complejidad de la misma.

Mediante resolución con referencia UAIP/3076/RP/792/2018(3), de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del veinte de junio del corriente año. Tal decisión fue notificada al peticionario el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, según consta a folios 12 de este expediente.

3.A. Así, la Secretaria General de esta Corte remitió el memorándum con referencia SG-ER-90-2018, mediante el cual manifiesta que:

“... remito audio y transcripción en versión pública de la sesión de Corte Plena de fecha 5/6/2018, haciendo la aclaración que el audio de esta sesión fue grabado en cuatro discos compactos, siendo el caso que el primero de éstos no presenta registro de grabación. Dicho disco correspondía a la parte inicial de la sesión, habiéndose

establecido que la falta de grabación en los primeros minutos en el referido disco, se debió a daño en el mismo y no haber encendido el equipo de respaldo de audio, por lo que para dejar constancia de lo sucedido en el audio de la fecha en mención, se anexa constancia de fecha 15/6/2018” (sic).

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Secretaria General de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse la transcripción del primer audio de la sesión de Corte Plena de fecha 5/6/2018 correspondiente a la parte inicial de esa sesión, y debido a daño en el mismo y no haberse encendido el equipo de respaldo de audio por parte del técnico encargado. Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió oportunamente a la Secretaria General de esta Corte la información solicitada por el ciudadano xxxxxxxxxxxx. En atención a ello, la Secretaria General informó que no es posible entregarse la transcripción del primer audio de la sesión de Corte Plena de fecha 5/6/2018 correspondiente a la parte inicial de la sesión debido a daño en el mismo y no haber encendido el equipo de respaldo de audios por parte del técnico

encargado, lo cual se corrobora con la constancia suscrita por dicha funcionaria de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, agregada al folio 65 de este expediente.

De manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al veintidós de junio de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

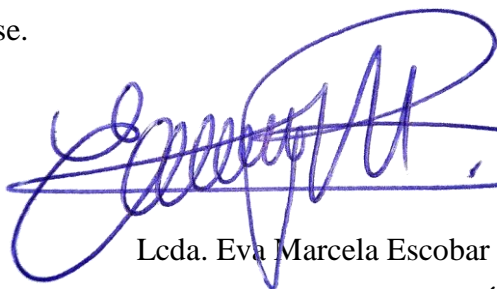
**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Secretaria General ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los arts. 1, 4, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia, al veintidós de junio de dos mil dieciocho, del primer audio de la sesión de Corte Plena de fecha 5/6/2018 correspondiente a la parte inicial de la sesión debido a daño en el mismo y no haber encendido el equipo de respaldo de audio, motivo por el cual no se puede transcribir dicha parte de la sesión requerida.

2. *Entregar* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia SG-ER-90-2018, con setenta y cinco folios útiles, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y los audios de Corte Plena relacionados en el prefacio de esta resolución,

3. Notifíquese.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad al artículo 24 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.